



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA

EXPEDIENTE 1429/2017 SS
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: RAÚL ALDO
GONZÁLEZ RAMÍREZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de **doce de mayo de dos mil veintitrés**, que resuelve el recurso de revisión promovido el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho por la autoridad demandada Oficial de Policía, aquí recurrente, contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho** por la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN:

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de **veinte de febrero de dos mil diecinueve** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinte** se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en



términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el **tres de octubre de dos mil dieciocho**, surtió efectos al día hábil siguiente en términos del artículo 52, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, que correspondió al **cuatro** siguiente.

En ese orden de ideas, fue el **cinco de octubre de dos mil dieciocho** que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los diversos días **seis, siete, trece y catorce del mes y año de referencia**, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el diverso **doce de ese mes** conforme al Calendario Oficial de este Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el **diecinueve de octubre del año en cita**, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal **en esa última fecha en mención**, sea evidente la oportunidad de su interposición.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó al actor: “conducir con vidrios polarizados.”

La Sala de conocimiento, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, al no advertir la participación en la elaboración de la boleta de infracción.

Por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que: **a)** adolece de insuficiente fundamentación, al no



señalarse los preceptos que le otorgaran al Oficial de Policía su competencia material y territorial; **b)** adolece de insuficiente fundamentación por no precisarse a qué ordenamiento corresponden los artículos en que se fundamentó el acto impugnado; y, **c)** una indebida motivación al no haberse establecido de manera precisa y legible la expresión que se empleó para determinar la conducta.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada, aquí recurrente, interpuso el recurso de revisión que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

La autoridad recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se recurre atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 82, de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al haberse excedido el Juez de primera instancia al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Estudio del primer agravio

La recurrente sostiene que la boleta de infracción impugnada no consta de calificación de autoridad competente conforme al artículo 5, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, que no consigna sanción o afectación alguna, por lo que al no versar sobre un acto de carácter definitivo, debió decretarse el sobreseimiento del juicio conforme al artículo 41, fracción II, por configurarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el artículo 22, primer párrafo, ambos de la Ley del Tribunal.

Concluyen, que al no contener la determinación de una multa, en contra de la boleta de infracción impugnada no procede el juicio de nulidad ante este Tribunal, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.

Resulta infundado el agravio hecho valer.

Lo infundado del agravio en estudio estriba en que, contrario a lo que sostienen las recurrentes, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal.

Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Oficial respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados.

Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

Los artículos 106 y 116 del Reglamento de Tránsito disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe del tabulador y a criterio del Juez o de la Jueza Municipal, de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince veces, para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.



En el caso de vehículos con placas extranjeras o de otro Estado de la República, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva deberá efectuarse en forma inmediata.

Con excepción de las infracciones especiales a que se refiere el artículo 119, el pago de las infracciones leves, medias, graves y especiales podrán permutarse por trabajos a favor de la comunidad los cuales podrán ser:

- a) Barrido de calles
 - b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
 - c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
 - e) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores,
- y
- f) Las demás que determine el Presidente Municipal o la Presidente Municipal.

Cuando el ciudadano o la ciudadana decida permutar la infracción por trabajo a favor de la comunidad, se fijará como sanción en jornadas de trabajo, la décima parte de la sanción que en número de Unidades de Medida y Actualización establezca la infracción cometida."

Apoya a la conclusión anterior, la jurisprudencia **20/2011** de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

"BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5 con registro 170123 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1494 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil ocho, tomo XXVII, de subsecuente inserción.

"BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las

boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad."

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis IV.2o.A.231 A con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, que se reproduce a continuación.

"MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla."

Estudio del segundo agravio

La autoridad recurrente, refiere, en esencia, que la Sala A que pasó por desapercibido que no se acreditó el interés jurídico, pues la parte actora afirmó que se trataba de un vehículo a nombre de otra persona.

Con lo dice, si no se reúne o acredita tal presupuesto procesal, en específico la lesión a su interés jurídico, el juicio es improcedente.

No obstante que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad recurrente es novedosa, por no haberse planteado ante la Sala, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

Es infundado lo anterior, al tenor de las consideraciones siguientes.

Lo infundado del agravio hecho valer, estriba en que el acto impugnado sí afecta el interés jurídico de la parte actora. Se explica.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

[...]"

En términos del precepto reproducido, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico del demandante, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

En la especie, como ya se precisó, el acto impugnado consistió en una boleta de infracción, la cual constituye un acto administrativo definitivo, pues desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente de la autoridad administrativa respecto a los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados.

Además, la boleta de infracción impugnada, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de una sanción económica, por lo que no queda duda de que afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues es aquella persona la que violentó las disposiciones plasmadas en la boleta de infracción.



Entonces, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho quien aparece como responsable directo de la conducta infractora, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, con lo que se hace patente lo infundado del argumento de la autoridad recurrente, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de la infracción cometida, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El artículo 120 en comento, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXIII.2o.3 A**, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada con número de registro digital 183512 en la página 1768 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos."

La tesis supratranscrita establece el criterio de que la persona cuyos datos aparezcan en la boleta de infracción que se impugna tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Estudio del tercer agravio

La recurrente argumenta en el agravio en cuestión, que aun en el supuesto de que la boleta de infracción careciera de fundamentación de la competencia material y territorial, ello conduciría a una nulidad para efectos de que se emitiera una nueva

boleta de infracción en la que se subsanara tal deficiencia, y no lisa y llana como se decretó en la sentencia recurrida, en atención a que sí es competente.

Es infundado lo así reseñado.

En efecto, el vicio de ilegalidad por el que se decretó la respectiva nulidad del acto impugnado fue de naturaleza formal.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, la declaratoria de nulidad del acto impugnado por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

Sin embargo, en la especie, la causa de nulidad en que se sustentó la A quo aunque encuadra en el aludido supuesto normativo, lo procedente es que se declare la nulidad de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.

Dicho de otra manera, si en el acto impugnado la autoridad emisora omitió citar el fundamento de su competencia, el órgano que conoce del asunto al detectar esta violación formal debe declarar la nulidad del mismo en tanto que desconoce si la autoridad es competente, es decir, si está facultada por alguna norma para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado, sin embargo, esta misma situación de ignorancia respecto a si la autoridad emisora del acto impugnado posee o no facultades para modificar la situación jurídica del particular, hace poco deseable que se le den efectos a la nulidad declarada, en la medida en que podría estarse obligando a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional¹.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 99/2007** con registro digital 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, correspondiente a junio de 2007, de rubro y texto siguientes.

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A

¹ Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 92/2020-SS.

UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En ese sentido, la nulidad de la boleta de infracción impugnada por carecer de los fundamentos que prevén la competencia de la autoridad que la emitió no conduce a que se otorgue a tal autoridad la posibilidad de emitir una nueva boleta en la que se funde la apuntada competencia, pues dicho acto no actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia antes invocada, a saber, que el acto impugnado hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual sí tendría ordenarse el dictado de uno nuevo en el que se subsane la falta de fundamentación.

Estudio del cuarto agravio

Se advierte que en el escrito del recurso que se atiende, se encuentran insertos dos agravios identificados como "*cuarto concepto de agravio*", sin embargo, al encontrarse ambos encaminados a controvertir la fundamentación de la boleta de infracción, se estima pertinente dar una respuesta a ambos en el presente apartado.

La recurrente argumenta en ambos conceptos, medularmente, lo siguiente:

- Que respecto a que el acto impugnado adolezca de una fundamentación incompleta, en el mismo se citaron los artículos 105 y 106, del Reglamento de Tránsito para el municipio de Tijuana, con lo que se pone de manifiesto que sí está fundada y a qué ordenamiento corresponden.
- La boleta de infracción debe considerarse como un todo.
- No existe ninguna ilegibilidad en la motivación del acto controvertido, pues de él se desprende legiblemente "conducir con vidrios polarizados".
- Asimismo, que sí se encuentran legibles los artículos que sirvieron como fundamento para la imposición de la sanción siendo estos los numerales 18 y 110, del aludido reglamento.

Son inoperantes los anteriores argumentos.

En efecto, con aquellos planteamientos no se combaten las consideraciones expuestas por la a quo en su sentencia, y por tanto insuficientes para poder revocar la misma, porque si bien algunos de ellos se encuentran encaminados a controvertir la ilegibilidad del acto impugnado, no combaten una de las razones por las que se declaró la nulidad del acto impugnado, a saber, la omisión de fundamentar la competencia de la autoridad emisora.

Por tanto, al no ser destruidas las cuestiones torales que la constituyen, siguen rigiendo el sentido del fallo, de ahí la inoperancia señalada. Apoya a lo anterior la jurisprudencia **3/2020** del Pleno de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

En este orden de ideas, al haber sido desestimados los agravios en cuestión expuestos por la autoridad recurrente, lo que se impone es confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, y se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR/JICC

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1429/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de junio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.